

MODIFICACION DE MEDIDAS. DENEGACION CAMBIO DE CUSTODIA EXCLUSIVA MADRE A COMPARTIDA. DESEOS DE LOS MENORES.COSTAS.

Padre basa su modificación en que los menores requerían pasar el mismo tiempo con su padre que con su madre y que la madre obstaculizaba las relaciones de los menores con el apelante. Ninguna de las circunstancias alegadas que posibilitasen la modificación del cambio de régimen acordado en su momento han quedado demostradas

David el niño menor ha manifestado su deseo de seguir conviviendo con la madre. Y Benjamín , que es el más proclive a repartir los tiempos de convivencia entre ambos progenitores, tampoco muestra una clara determinación por un nuevo régimen que **además no se considera conveniente para uno solo de los menores por los efectos perjudiciales que para David podría suponer estar separado de su hermano**

Costas

El motivo debe acogerse por ser el criterio mantenido por esta Sala **en casos similares en que la controversia versa sobre el régimen de guarda con los menores**, cuestión que de ordinario presenta razonables dudas fácticas por la habitual incertidumbre de la mejor decisión a tomar con la finalidad de facilitar la idoneidad de los contactos entre los hijos y sus progenitores, y justifican tal decisión en aplicación del art. 394. 1 de la L.E.Civil

Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 30 de marzo 2022. Número Sentencia: 95/2022 Número Recurso: 427/2021 Numroj: SAP VA 559/2022 Ecli: ES:APVA:2022:559 Ponente: [Francisco Salinero Román](#) Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Cabecera: Guarda y custodia compartida o conjunta. Guarda y custodia de hijo menor de edad. Divorcio

La parte apelante con su recurso insiste en que se acuerde un **régimen de custodia compartida** y en todo caso que no se le impongan las costas de la primera instancia.

Es el más proclive a repartir los tiempos de convivencia entre ambos progenitores, tampoco muestra un clara determinación por un nuevo régimen que además no se considera conveniente para uno solo de los menores por los efectos perjudiciales que podría suponer estar separado de su hermano si se adoptase solo para este un **régimen de custodia compartida**.

Con su segundo motivo muestra su desacuerdo con la imposición de las costas de la primera instancia por la naturaleza de la cuestión debatida estando sustentada la pretensión fundamental ejercitada, cual es el **cambio de custodia de los menores**, en su interés superior por habérselo así manifestado los niños.

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Francisco Salinero Román](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 30/03/2022

Tipo resolución: Sentencia
Sección: Primera
Número Sentencia: 95/2022
Número Recurso: 427/2021
Numroj: SAP VA 559/2022
Ecli: ES:APVA:2022:559

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00095/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2020 0010497

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000427 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO
CONTENCIOSO 0000520 /2020

Recurrente: Benedicto

Procurador: CARLA MATITO ABRIL

Abogado: ENRIQUE TRESIERRA CASCAJO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Sara

Procurador: , MARIA ARANZAZU MUÑOZ RODRIGUEZ

Abogado: , TERESA-MARÍA VEGAS NIETO

SENTENCIA num. 95/2022

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

D. JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los

autos de Modificación de Medidas núm. 520/20 del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valladolid,

seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELANTE D. Benedicto , representado por la Procuradora

Dña. CARLA MATITO ABRIL y defendido por el letrado D. ENRIQUE TRESIERRA CASCAJO, y de otra como DEMANDADO-APELADO Dña. Sara , representada por la Procuradora Dña. MARÍA ARÁNZAZU MUÑOZ

RODRÍGUEZ y defendida por la letrada Dña. TERESA-MARÍA VEGAS NIETO, con la intervención como APELADO

del MINISTERIO FISCAL, en la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 03/06/2021, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Desestimo la demanda formulada por Don Benedicto frente a Doña Sara , interesando la modificación de la atribución de la guarda y custodia de sus hijos menores, David y Benjamín , efectuada en la sentencia de fecha 29 de octubre de 2010 se dictó la sentencia nº 11/2010 en el procedimiento de Divorcio 230/2009, seguido ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Valladolid , con imposición de costas al actor."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de D. Benedicto , se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por el Ministerio Fiscal, se presentaron sendos escritos de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas

las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 29/03/2022, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La parte apelante con su recurso insiste en que se acuerde un régimen de custodia compartida y en todo caso que no se le impongan las costas de la primera instancia.

En los hechos de la demanda se alegaban como causas justificadoras de su solicitud de modificación de las medidas que los menores requerían pasar el mismo tiempo con su padre que con su madre y que la madre obstaculizaba las relaciones de los menores con el apelante. Ninguna de las circunstancias alegadas que posibilitasen la modificación del cambio de régimen acordado en su momento han quedado demostradas en el procedimiento como bien argumenta la Juzgadora.

David el niño menor ha manifestado su deseo de seguir conviviendo con la madre. Y Benjamín , que es el más proclive a repartir los tiempos de convivencia entre ambos progenitores, tampoco muestra una clara determinación por un nuevo régimen que **además no se considera conveniente para uno solo de los menores por los efectos perjudiciales que para David podría suponer estar separado de su hermano** si se adoptase solo para este un régimen de custodia compartida. La decisión judicial se acomoda además a lo dispuesto en el art. 92. 10 del Código Civil de que se procurará no separar a los hermanos.

Ninguna prueba ha demostrado que la madre haya tratado de obstaculizar las relaciones del padre con los menores.

Como ya dijimos en nuestro auto de 21 de febrero de 2022 la problemática conductual del menor llamado David no ha surgido de manera imprevista, sino que se arrastra de hace tiempo y ha estado siendo abordada y tratada por ambos progenitores de común acuerdo como resulta del recurso interpuesto en el rollo 213/2021 ya resuelto por esta Sala en el auto mencionado. Decíamos en dicha resolución que, aunque la madre diese por zanjada la terapia con el Gabinete Psicológico DIRECCION000 , no significaba que se desentendiese de la problemática del menor que en el procedimiento referido se acreditó estaba siendo atendido debidamente según el informe emitido por la psiquiatra Sra. Ángeles que además constataba un proceso padecido por el menor de DIRECCION001 que justificaba las ausencias escolares no imputables en ningún caso a la madre.

Además de dicho informe resulta que el menor está siendo tratado de sus alteraciones del comportamiento en el domicilio familiar y de su absentismo escolar en el departamento de psiquiatría del HOSPITAL000 desde diciembre del año 2020 habiendo asistido a cuatro sesiones terapéuticas a fecha 8 de abril de 2021 en que se emite el informe médico antedicho.

SEGUNDO.- Con su segundo motivo muestra su desacuerdo con la imposición de las costas de la primera instancia por la naturaleza de la cuestión debatida estando sustentada la pretensión fundamental ejercitada, cual es el cambio de custodia de los menores, en su interés superior por habérselo así manifestado los niños.

El motivo debe acogerse por ser el criterio mantenido por esta Sala **en casos similares en que la controversia versa sobre el régimen de guarda con los menores**, cuestión que de ordinario presenta razonables dudas fácticas por la habitual incertidumbre de la mejor decisión a tomar con la finalidad de facilitar la idoneidad de los contactos entre los hijos y sus progenitores, y justifican tal decisión en aplicación del art. 394. 1 de la L.E.Civil.

En el caso presente y tal como resulta de la exploración del hijo de más edad, que aparece plasmada por la Juzgadora en la sentencia, Benjamín se mostró más propicio a pasar a vivir de modo alterno con su padre y con su madre. Además, los problemas conductuales de David son innegables y existen dudas razonables sobre cómo abordarlos de la mejor manera posible siendo una de las alternativas la adopción de un régimen de custodia distinto al que se venía manteniendo, aunque el niño haya manifestado en el curso del proceso su deseo de seguir viviendo de manera permanente con la madre.

TERCERO.- Al estimarse en parte el recurso de apelación interpuesto no hacemos expresa imposición de las costas de esta alzada por disponerlo así el art. 398. 2 de la L.E. Civil .

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto a nombre de Don Benedicto contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valladolid en fecha 3 de junio de 2021, en los autos a que se refiere este rollo, debemos revocar parcialmente la aludida resolución **en el solo particular relativo a las costas de la primera instancia de** las que no hacemos expresa imposición.

Confirmamos el resto de los pronunciamientos del fallo recurrido sin hacer imposición de las costas de esta alzada De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.